

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/158-17NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004517
FOLIO DE SOLICITUD: 00602517
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: [REDACTED]
VS
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO,
ACTUALMENTE AGENCIA DE
PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, actualmente AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00602517**, ante el Sujeto Obligado Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:-----

"...El convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social..." (SIC)

II.- En fecha seis de septiembre del año próximo pasado, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del escrito sin número de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...En torno a ello, la información que usted atentamente solicita, misma que quedó precisada en el segundo párrafo del apartado denominado "Cuestión Previa"; es una información que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, Fracciones IV y VI, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; tiene el estatus de

información reservada, tal como lo establece el supracitado precepto legal que, en su parte conducente dice:

Artículo 134. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. **Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(..)

Por lo anterior, el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue suscrito en el año 2016, como instrumento jurídico-contractual contiene derechos; obligaciones; plazos; términos; montos económicos; declaraciones; condiciones; aplicaciones de recursos públicos; horarios; fechas de pago; cantidades pendientes de liquidar; y en general hechos jurídicos, que fueron suscritos en un entorno de condiciones históricas, a través de los cuales, quedaron plasmados puntos de vista que, ocurrieron en un periodo y fecha determinada para desplegar una conducta de obligaciones relativas a cumplir con el pago de contribuciones de carácter de seguridad social convenio suscrito con recursos del erario público; que ahora forman parte de un proceso deliberativo por parte de instancias y servidores públicos encargados de realizar un proceso de análisis, auditoría y fiscalización de la correcta aplicación de la ley; instancia pública, como es La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, dependiente del Honorable Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en los que, derivado de sus funciones, atribuciones y mandatos Constitucionales legales y reglamentarios, aún no adoptan una decisión definitiva, en la que es latente la posibilidad de que, al poner a su disposición los datos e informes, que solicita, pueden obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 13, 16, 17, 18, 59 y 84 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; Lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la revisión de la cuenta pública del IPAE; actualmente está en un proceso deliberativo de los servidores públicos adscritos a ese órgano superior fiscalizador dependiente de la Soberanía Legislativa del Estado; auditoría financiera en el ejercicio fiscal y operativo correspondiente al 2016

Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado; para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido fallo o resolución alguna en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa, toda vez que, el poner a disposición la información que solicita se corre el riesgo de que se obstruyan los procedimientos para fincar alguna responsabilidad en materia de servidores públicos mientras no se haya dictado la resolución administrativa que en derecho corresponda; tal como lo prevé el artículo 113 Fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria, tal como lo mandata el diverso 5 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, señalando de manera literal lo siguiente:

"...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO IDAIQROO,

3 por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de 4

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Etapa, Municipio de Othón P. Blanco en esta Ciudad Capital Chetumal Quintana Roo, C.P. 77083, autorizando para ello a los Licenciados en Derecho [redacted] así como al [redacted] ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8º, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, y los artículos 168, 169 fracción I y XII, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00602517**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

- I. SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:** Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II. NOMBRE DEL RECURRENTE:** [redacted] con **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES**, ubicado en la calle de [redacted], Municipio de Othón P. Blanco en esta Ciudad Capital Chetumal Quintana Roo, C.P. 77083, así como también el correo electrónico [redacted].
- III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO:** **00602517**.
- IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO:** seis de septiembre de dos mil diecisiete.
- V. ACTO QUE SE RECORRE:** Oficio sin número, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602517, sin firma y sin nombre de quien lo emite. Así como también la resolución AGEPRO/CA/002/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida supuestamente por el Comité de Transparencia del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, sin firmas.
- VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** La falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Así como la indebida clasificación de información como reservada del convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y El Instituto Mexicano del Seguro Social; La falta de nombre y firma en el oficio de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; Y la falta de firmas en la resolución AGEPRO/CA/002/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

***NOTA:** Previo al indicar los agravios en que fundo mi recurso resulta indispensable manifestar a ese Instituto la gran cantidad de vicios que se encuentran tanto en el oficio de respuesta como en la resolución del Comité de Transparencia ambos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a fin de que los mismos sean considerados, al analizar el presente recurso, así como también en su caso y de considerarlo pertinente emitir una recomendación al Sujeto Obligado.

- La respuesta a la solicitud se me notificó fuera del plazo que marca el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- El Oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, carece de nombre y firma de quien lo emite.
- El oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, carece de número.
- El oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, carece de logotipo de la Entidad que lo emite.
- El oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia no hace referencia a la resolución AGEPRO/CA/002/2017.
- Ni el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, ni la resolución AGEPRO/CA/002/2017, indican el plazo de reserva de información.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, indica en su primer renglón que fue emitida por el Comité de Transparencia del IPAE siendo estas las sigla del extinto Instituto del

Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, siendo que dicho instituto ya no existe.

- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, carece de firmas.
- A la resolución AGEPRO/CA/002/2017, se agregó una hoja donde se indican diversos nombres y puestos pero no guarda relación alguno con la resolución.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, no contiene prueba de daño a que hace referencia el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, en su considerando OCTAVO no indica las fracciones del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, en su considerando OCTAVO numerales ii y iii señala exactamente lo mismo, además de que habla de afectaciones a la intimidad de terceras personas morales, consideración que resulta imposible en materia de Transparencia.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, en su considerando OCTAVO numeral vi indica una afectación en "virtud de que la información solicitada contiene datos personales concernientes a una jurídica colectiva identificada e identificable" SIC. Razonamiento que resulta imposible pues las personas jurídicas colectivas (personas morales) no cuentan con datos personales.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, en su considerando DECIMO no expresa ningún razonamiento lógico jurídico.
- La resolución AGEPRO/CA/002/2017, aparentemente indica que el Comité de Transparencia está conformada por personal que depende jerárquicamente entre si como lo es el Coordinador Jurídico, Directora de lo consultivo u el encargado de la Dirección de lo contencioso, contraviniendo al artículo 61 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, sin nombre, sin firma, sin logotipo de la dependencia que lo emite, y sin número de oficio, el cual me fue notificado hasta el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se dio respuesta a mi solicitud de información con número de folio 00602517.

Escrito en el cual resumidamente se indicó que en términos del artículo 134 fracciones IV, y VI la información solicitada consistente en "*el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social suscrito en el años dos mil dieciséis*" era información reservada.

Situación que a todas luces resulta del todo ilegal, por la falta de la debida fundamentación y motivación, pues el sujeto obligado en el oficio que se impugna citó como fundamento el artículo 134 fracciones IV y VI los cuales indican:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(..)

Siendo que la información solicitada por el suscrito resulta ser el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social suscrito en el años dos mil dieciséis; información que de ninguna forma pudiese considerarse como reservada pues su publicación de ninguna manera pudiese obstruir actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Esto es así, pues debemos recordar al sujeto obligado que el contrato solicitado en términos del artículo 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **resulta ser información pública obligatoria**. Siendo que de ninguna manera la información puede resultar ser pública y que por la verificación de la cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de un momento a otro se convirtió en información reservada, pues estimar lo contrario significaría que la información pública obligatoria que marca el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, contiene excepciones, lo que contraviene específicamente el artículo 130 de la citada Ley.

Esto es el Legislador claramente ya definió cuales es la información que de cualquier manera resulta ser **INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA** y que dicha información en ningún momento puede cambiar su clasificación de pública a reservada.

Ahora bien, la interpretación que el sujeto obligado pretende dar a la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se encuentra total y absolutamente fuera de contexto, pues no existe forma en que el hacer público un convenio de pago que fue debidamente celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiese modificar u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y mucho menos la recaudación de contribuciones. Esto es, con el hecho de dar a conocer un convenio de pago debidamente celebrado con anterioridad entre el sujeto obligado y el Instituto Mexicano del Seguro Social de ninguna manera pudiese modificar o **alterar** algún hecho o circunstancia del mismo, situación que como consecuencia genera que no vean obstruidas las actividades de verificación a que hace referencia el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, y sin dejar de perder de vista que no se violenta la fracción IV del artículo 134 de la Ley citada, debo recalcar que el procedimiento de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, ya concluyó y los resultados de esa Auditoría ya fueron debidamente notificados al sujeto obligado mediante oficio ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, por parte de la Auditoría Superior del Estado, oficio que solicitó a ese Instituto sea requerido al Sujeto Obligado, pues sin que el suscrito sepa la fecha exacta en que fue recibido, tengo pleno conocimiento de que el mismo fue recibido con anterioridad a mi solicitud de información. Con lo anterior se desvirtúa plenamente lo manifestado por el sujeto obligado respecto a que "aún no se genera una determinación por parte del Poder Legislativo" (SIC).

En ese sentido, el sujeto obligado no acreditó de manera fundada y motivada como es que la información solicitada por el suscrito dejo de ser información pública obligatoria y se convirtió en información reservada.

Por otro lado, también he de manifestar a ese H. Instituto que tanto el oficio que se impugna no hace referencia de ninguna manera a la también impugnada resolución AGEPRO/CA/002/2017, siendo que ambos documentos son de misma fecha, lo que incluso genera la duda por parte del suscrito de cuál fue el orden de creación de los mismos, esto es: ... ¿existió primero el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia antes de la resolución del comité de Transparencia?... Aunque en realidad ninguno de los dos tiene validez jurídica pues ninguno contiene firma de los servidores públicos que los emiten, traduciéndose así en simples proyectos de respuesta.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fundamento que indebidamente también cito el sujeto obligado, el suscrito no encuentra cual es la relación entre la información solicitada y el supuesto que establece dicha fracción, pues de ninguna manera el convenio solicitado expresa opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos.

En ningún contrato o convenio se expresan opiniones, recomendaciones o puntos de vista, pues es de explorado derecho que convenio y contrato se definen como:

El convenio, en sentido estricto, es un acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones. El convenio, en sentido amplio, comprende tanto al contrato como al convenio en sentido estricto; es decir, es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

Por lo anterior, es claro que la información solicitada por el suscrito en ningún momento se encuentra en el supuesto que establece la fracción VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se insiste que existen un sin fin de vicios que tildan de ilegal los actos de autoridad que se impugnan en el presente recurso, por lo que se solicita a ese H. Instituto modifique la respuesta emitida por el sujeto obligado ordenando se me proporcione la información pública obligatoria de manera inmediata.

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues ni el oficio, ni la resolución que se impugnan consideraron lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el día quince de abril de dos mil dieciséis, el cual en su artículo vigésimo cuarto establece:

Vigesimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Siendo que de la lectura de los proyectos de respuesta impugnados en este recurso, ningún de ellos ejemplifica de manera lógica y razonada como es que la solicitud realizada por el suscrito se encuadra en las fracciones II, III y IV del citado artículo, y esto se debe a que resulta imposible que se niegue el acceso a la información a un convenio de pago celebrado entre la Entidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social que resulta ser información pública obligatoria.

Pues cabe señalar, que el supuesto procedimiento de revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, ya no se encuentra en trámite, concluyendo con el pliego de observaciones que le fue debidamente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, por parte de la Auditoría Superior del Estado, siendo esto el resultado del procedimiento que el sujeto obligado dice estar esperando.

Ahora por lo que respecta a la vinculación entre la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del

cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, dichos supuestos no se dan en el caso concreto que nos ocupa, en el procedimiento de la Auditoría Superior del Estado, pues el procedimiento de que se trata es la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, y aun no inicia un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de las fracciones IV y VI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así pues de la lectura de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, claramente se puede desprender que fue emitida por una autoridad inexistente, pues cabe señalar que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por haber sido extinguido por fusión de sus derechos y obligaciones a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en ese sentido, es evidente que si al rubro de la resolución AGEPRO/CA/002/2017, se indica Comité de Transparencia del IPAE es indiscutible que la resolución fue emitida por una Autoridad Inexistente, dejando al suscrito en completo estado de indefensión, pues no existe certidumbre de que mi solicitud de información fue debidamente atendida por la Autoridad competente.

Aún más cabe señalar que con dicho vicio en la resolución se crea incertidumbre jurídica al suscrito al grado de no poder identificar si el proyecto de resolución que me fue enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue debidamente elaborada, analizada y revisada por el comité de Transparencia competente para conocer sobre la posible reserva de la información que solicite, pues tal y como se puede observar de su simple lectura, la misma no contiene firmas, logotipo de la Entidad que la emite, Escudo del Estado, y el Nombre de la Supuesta Autoridad que lo emite además de ser inexistente el mismo no coincide con la nomenclatura de la resolución.

Por lo anterior, resulta indispensable la intervención de ese H. Instituto a fin de que se modifique la reserva de la información solicitada y se determine que el sujeto obligado proporcione de manera inmediata la información pública obligatoria requerida por el suscrito.

CUARTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues de la lectura de la resolución AGEPRO/CA/002/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que no se cumplieron con requisitos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esto es así pues no existe la prueba de daño, a que hace referencia los artículos 3 fracción XXI, 122, y específicamente el artículo 125, pues ninguna de las fracciones del artículo anterior se cumplió.

En ese sentido, la fundamentación de la resolución que se recurre se debe declarar ilegal y por tanto inoperante en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151, 159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues de la lectura del proyecto de resolución del Comité de Transparencia del IPAE que se impugna, claramente se puede desprender que sólo en el considerando OCTAVO, el Comité de Transparencia pretendió fundar y motivar su decisión de reservar la información pública obligatoria solicitada por el suscrito de manera errónea. Para acreditar lo anterior procedo a realizar un cuadro ilustrativo en el cual la primera columna contiene los puntos plasmados y fundamentos del Comité de Transparencia, y en la segunda columna los razonamientos con los que el suscrito los desvirtúa punto por punto.

ARGUMENTOS AUTORIDAD	ARGUMENTOS SOLICITANTE
<p>i. Debido a que el expediente aún no se encuentra concluido administrativamente y se encuentra en estado de trámite a la presente fecha ante esta Entidad Estatal.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El Comité de Transparencia señala un expediente, que se encuentra en trámite, sin embargo, el convenio de pago solicitado, se encuentra totalmente concluido. Ahora bien dando una interpretación diversa y en el supuesto de que la Autoridad se refiriera al expediente de Auditoría que se sigue en la Auditoría Superior del Estado, lo cierto es que el Sujeto Obligado no pudiera realizar argumento alguno respecto de dicho expediente, pues el mismo no conoce realmente el estatus del mismo, además de que en su caso el sujeto obligado estaría realizando una reserva de un expediente de otra Entidad lo cual a todas luces resulta imposible.</p> <p>Además de que se insiste que respecto al procedimiento que siguió la Auditoría Superior del Estado respecto de la revisión de la cuenta pública 2016, el expediente ya informo el resultado de la Auditoría consistente en el pliego de observaciones.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>ii. Debido a que de no reservar la información como reservada, es</p>	<p>El argumento planteado por el Sujeto Obligado no es correcto e incluso</p>

<p>posible afectar los derechos y la intimidad de terceras personas físicas y morales.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 134 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>infundado, pues aún y cuando el convenio solicitado por el suscrito, pudiese contener datos personales, lo cierto es que dichos datos de ninguna manera se pudiesen clasificar como información reservada y/o confidencial, pues lo cierto es que los posibles datos personales que se pudieran contener solo pudiesen ser de servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, tanto del Gobierno Estatal como del gobierno Federal.</p> <p>En ese sentido el artículo, 91 fracción XXVIII, claramente señala en su inciso b que los nombres de los proveedores es información pública obligatoria.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>iii. No se ha extinguido ni concluido en definitiva, las causas que dieron origen a su clasificación, ya que no se ha adoptado una decisión definitiva respecto del asunto y la solicitud que originó la apertura del expediente y el procedimiento incoado en el mismo.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado, por el Sujeto Obligado, resulta infundado, inmotivado e incorrecto, pues lo cierto es que el expediente donde se encuentra el convenio solicitado se encuentra completamente concluido.</p> <p>Además de que de la lectura del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el mismo señala cuando es el momento para llevar a cabo la clasificación de información, esto es no guarda relación con lo expresado por el Sujeto Obligado.</p>
<p>iv. No se encuentra documentado un dictamen o resolución definitiva o un pronunciamiento definitivo en los autos administrativos del expediente que contiene la información solicitada por la persona jurídica colectiva, respecto del asunto y la solicitud que originó la apertura del expediente y el procedimiento incoado en el mismo.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado, por el Sujeto Obligado, resulta infundado, inmotivado e incorrecto, pues lo cierto es que el expediente donde se encuentra el convenio solicitado se encuentra completamente concluido.</p> <p>Además de que de la lectura del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el mismo señala cuando es el momento para llevar a cabo la clasificación de información, esto es no guarda relación con lo expresado por el Sujeto Obligado.</p>

<p>v. En virtud de contener datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 3 fracción VII, 23, 52 y 137 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado por el Sujeto Obligado no es correcto e incluso infundado, pues aún y cuando el convenio solicitado por el suscrito, pudiese contener datos personales, lo cierto es que dichos datos de ninguna manera se pudiesen clasificar como información reservada y/o confidencial, pues lo cierto es que los posibles datos personales que se pudieran contener solo pudiesen ser de servidores públicos en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>En ese sentido el artículo, 91 fracción XXVIII, claramente señala en su inciso b que los nombres de los proveedores es información pública obligatoria.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>vi. En virtud de contener datos personales concernientes a una jurídica colectiva identificada e identificable.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 3 fracción VII, 23, 52 y 137 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>El argumento planteado por el Sujeto Obligado no es correcto e incluso infundado, pues aún y cuando el convenio solicitado por el suscrito, pudiese contener datos personales, lo cierto es que dichos datos de ninguna manera se pudiesen clasificar como información reservada y/o confidencial, pues lo cierto es que los posibles datos personales que se pudieran contener solo pudiesen ser de servidores públicos en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>En ese sentido el artículo, 91 fracción XXVIII, claramente señala en su inciso b que los nombres de los proveedores es información pública obligatoria.</p> <p>Por último, el Sujeto Obligado resulta omiso al no señalar cual es la supuesta fracción del artículo 134 que encuadra con su razonamiento, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>

SEXTO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 53, 54 fracciones I, III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 61 segundo párrafo, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 91 fracciones XXVII, XXVIII inciso b, 121, 122, 123, 125, 130, 133, 134, 135, 151,

159, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues en la resolución AGEPRO/CA/002/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete que se impugna, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en indicar el plazo de reserva de la información incumpliendo con ello el artículo 122 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Además de que no podemos perder de vista que el sujeto obligado pretende hacer creer que la información solicitada que resulta ser información pública obligatoria, se convirtió en información reservada por el hecho de que la Auditoría Superior del Estado realizó la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

Lo cual a todas luces es ilegal, además de que como ya señale la auditoría superior ya notifico el resultado de su revisión a través del oficio ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, dejando claro que el sujeto obligado no pudo señalar un plazo de reserva pues resulta incongruente su razonamiento y cae por su propia base.

Por último he de manifestar que la respuesta a mi solicitud me fue debidamente notificada hasta el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, con lo que se acredita que fue fuera del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, pido al Órgano Garante, emita resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada en el medio solicitado al Sujeto Obligado.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: **00602217**.
2. El Oficio sin número, sin firma, sin logotipo del Sujeto Obligado y sin nombre de quien lo emite de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Asunto: Atenta respuesta a solicitud de información con folio 00602217.
3. La resolución número AGEPRO/CA/001/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el inexistente Comité de Transparencia del IPAE, misma que carece firmas y que no hace referencia.
4. El oficio ASE/OAS/DFAPP/001891/08/2017, mismo que le solicitó a ese H. Instituto sea requerido al sujeto obligado, ya que obra en poder de este último."(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veinte de septiembre del año próximo pasado se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/0158-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día diecinueve de octubre del año inmediato anterior, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública, ahora Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- El día seis de noviembre del año que antecede, mediante escrito sin número de oficio y sin fecha, remitido a esta autoridad vía sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO), el Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...AGRAVIOS..."

"...**PRIMERO.-** En efecto, en lo que toca al primero, la respuesta otorgada al recurrente por el sujeto obligado, se otorgó de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información, más aún, en los términos de su propia petición; máxime del hecho, que se realizó en la misma vía legal por la cual solicitó la información y en la misma forma, esto fue, a través del sistema INFOMEX. Motivo por el cual, se dio cumplimiento al otorgarle respuesta en el sistema electrónico normado y nombrado anteriormente; por lo cual, la respuesta no llevaba firma, ya que al ser reproducida por un canal electrónico autorizado por la propia autoridad normativa de la materia, y al reproducirla el usuario obligado del uso del sistema, viene implícita la respuesta, por lo tanto, efectivamente se da por cumplida y entendida que fue otorgada por el propio sujeto obligado al cual el recurrente le solicitó en el mismo canal electrónico la información de inicio por la misma vía, en los mismos términos de los que hoy se duele. Lo anterior, obviamente no desobedece ninguna disposición como contrariamente afirma o intenta convencer subjetivamente el quejoso, de acuerdo a los términos previstos por el propio cuerpo normativo multicitado, además, se realizó en apego al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, numeral que no regula la forma en la que se deba de dar la respuesta en la vía electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como ya quedo de manifiesto, esa autoridad debe de considerar que si bien es cierto que solo se mencionó, y no se fundamentó ni se precisó lo anterior, no debe de perderse de vista que esto un hecho notorio para ese Instituto de Transparencia. Por otro lado, si este sujeto obligado entregaba la información requerida, se podía poner en riesgo la vida, seguridad o salud y la integridad personal de los representantes, del Convenio celebrado entre este Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo al diverso 137 del cuerpo de normativo de la materia en el estado. Ya que dicho contrato solicitado además, contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, derechos, obligaciones, plazos, términos, montos económicos, declaraciones, condiciones, aplicaciones de recursos públicos, horarios, fechas de pago, cantidades pendientes de liquidar y en general hechos jurídicos, respuesta que le duele al recurrente, pero que fue otorgada de igual forma en armonía con el párrafo primero del numeral 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De este modo, como sujetos obligados, y en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo; estamos frente a la ineludible obligación de garantizar la protección de datos personales, la privacidad de todo aquel individuo sin distinción alguna y, de velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente la privacidad, en cuanto a datos personales se refiere y que tiene en posesión este Organismo Público; a la par de cumplir con la juridicidad en los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de todo aquel dato personal, que se tenga en posesión, atento a vigilar que el tratamiento de los datos personales, se encuentra debidamente protegido.

Respecto a lo que establece el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que reza así:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Hago de su conocimiento, que como atinadamente manifiesta el recurrente, este Sujeto Obligado se encuentra en una etapa semestral de clasificación de su información con sus unidades administrativas que lo conforman de acuerdo a lo establecido en el diverso 131 de la misma Ley. Por ende, este nunca ha sido omiso al contestar, lo que se ha llevado a cabo siempre conforme a derecho con todos los solicitantes, incluyendo al propio recurrente y cumplir por ende, en el tiempo prescrito por la propia Ley aplicable a la materia.

Así las cosas, se insiste, que esta dependencia del gobierno estatal, no cometió ninguna ilegalidad en su actuar, al emitir la respuesta o acto, de acuerdo y en apego a los cuerpos normativos que se estudian.

Por último, cabe evidenciar que no existe una coherencia lógica jurídica entre lo que solicita el recurrente en su escrito inicial, comparado con lo que se duele, se dice esto, ya que su recurso promovido, hace mención del artículo 91 fracciones XXVII pero, el doliente, en fecha 23 de Agosto de 2017, mediante el sistema INFOMEX, solicitó de este Sujeto Obligado lo siguiente:

"EL CONVENIO DE PAGO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"

Luego entonces, de la sola lectura no se visualiza que en la petición de información dirigida a este organismo descentralizado, el recurrente haya solicitado conocer: concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones. Motivo por el cual, invoca una fracción de un artículo de forma incorrecta, debido a que su solicitud se basó en pedir "el convenio de pago celebrado entre el instituto del patrimonio inmobiliario del estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social"; misma que fue fundada y motivada y le fue negada.

SEGUNDO.- En el segundo agravio hecho valer por el recurrente se limita hacer apreciaciones estrictamente personales, ya que desde el punto de vista del recurrente es información pública obligatoria la contenida en el contrato solicitado, cuando a todas luces es evidente que desconoce como lo es, el contenido literal del propio instrumento, y la razón y fundamento que ya se esgrimió para que el comité y el propio sujeto obligado hayan tomado la decisión de negarlo, confundiendo nuevamente el tema como ya quedo de manifiesto en último párrafo del punto anterior, al señalar un apartado de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas, para una diversa información de la que se duele que no fue la solicitada de origen por el doliente del presente recurso.

TERCERO.- En respuesta al agravio señalado con el número que se indica, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se informa, que será en su momento procesal idóneo,

que se solventará, para comprobación, acreditación, y sobreseimiento del presente recurso en términos del artículo 184 Fracción III, de la citada Ley, se determine por esa superioridad el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento, ya que como ha quedado acreditado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de origen que realizó el recurrente y en el presente ya se han manifestado y ampliado las causas, respondiendo a todas y cada una de las preguntas surgidas atentos a la solicitud de inicio. Por lo que en tal orden de ideas, se reitera que en nada se vulnera en perjuicio del recurrente el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante ése órgano Colegiado, como además se acreditará con el acta y resolución del comité de transparencia del sujeto obligado. Por ende, claramente se demostrará que contrario a la afirmación del quejoso, será visible que fue el comité conforme a sus atribuciones como órgano colegiado el que en términos de Ley resolvió lo recurrido en el procedimiento que se estudia. En ese sentido, se hará evidente que la resolución fue emitida por una autoridad existente y no deja en estado de indefensión al [REDACTED] 11 ya que, al mostrarla en su momento procesal oportuno, existirá la certidumbre de que la solicitud de información del antes nombrado fue debida y puntualmente atendida por el órgano colegiado de la autoridad competente, con la finalidad que esa autoridad tenga los elementos necesarios para confirmar la reserva de la información solicitada por el recurrente.

CUARTO.- Se procede dar respuesta a este agravio, señalando como es del conocimiento pleno de esa superior autoridad en materia de transparencia en nuestro estado, que no existe procedimiento normativo publicado, ni lineamiento procedimental, que establezca en el estado de Quintana Roo, la prueba de daño, a que hace referencia el denunciante, en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Por ende, al existir un vacío o laguna jurídica, que reglamente la solicitada prueba de daño, tanto el comité como órgano máximo del sujeto obligado, como el sujeto mismo, fundó y motivo su actuar, atento a salvaguardar y proteger la privacidad bajo una racionalidad jurídica; sin embargo, se encuentran impedidos legalmente para actuar en competencia, empero, y en observancia al principio de pro-actividad, respetuosamente se orienta al ciudadano [REDACTED] 12 que si considera que dicha laguna ha invadido o conculcado en su esfera jurídica, en cuanto a su atenta solicitud, tiene el derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la instancia facultada para resolver respecto de la cuestión planteada, ya que la Ley lo prevé, pero no establece ni reglamentariamente el procedimiento a seguir para cumplir con dicha prueba de daño, por ende, en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende equivocadamente hacer valer. Destacando la aplicación del principio general del derecho, que hace referencia a que **"Nadie está obligado a lo imposible"**.

En ese sentido, la fundamentación de la resolución que se recurre, no se deberá declarar inoperante, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- En el agravio de que se trata, por la íntima relación que guardan entre sí con los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** se contesta en los mismos términos que se ha planteado la respuesta en los puntos antes referidos, solicitando a esa autoridad que se tengan por reproducidos como si se transcribiera textualmente, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO.- En el agravio de que se trata, por la íntima relación que guardan entre sí con los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** se contesta en los mismos términos que se ha planteado la respuesta en los puntos antes referidos, solicitando a esa autoridad que se tengan por reproducidos como si se transcribiera textualmente, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias. ..." (SIC)

SEXTO.- En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalando las once horas del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día catorce de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/0158-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente y Sujeto Obligado respectivamente, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado información acerca de:

"...El Convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social..." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue suscrito en el año 20146, como instrumento jurídico-contractual contienen derechos; obligaciones; plazos; términos; montos económicos; declaraciones; condiciones; aplicaciones de recursos públicos; horarios; fechas de pago; cantidades pendientes de liquidar; y en general hechos jurídicos, que fueron suscritos en un entorno de condiciones históricas, a través de los cuales, quedaron plasmados puntos de vista que, ocurrieron en un periodo y fecha determinada para desplegar una conducta de obligaciones relativas a cumplir con el pago de contribuciones de carácter de seguridad social convenio suscrito con recursos del erario público; que ahora forman parte de un proceso deliberativo por parte de instancias y servidores públicos encargados de realizar un proceso de análisis, auditoría y fiscalización de la correcta aplicación de la ley; instancias públicas, como son; La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, dependiente del Honorable Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, de la Contraloría del Estado, en los que, derivado de sus funciones, atribuciones y mandatos Constitucionales legales y reglamentarios, aún no adoptan una decisión definitiva, en la que es latente la posibilidad de que, al poner a su disposición los datos e informes, que solicita, pueden obstaculizar las actividades deliberativas de verificación, inspección y auditorio relativas al cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 13, 16, 17, 18, 59 y 84 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; Lo anterior es así, en virtud de que con motivo de la revisión de la cuenta pública del IPAE; actualmente está en un proceso deliberativo de los servidores públicos adscritos a ese órgano superior fiscalizador dependiente de la Soberanía Legislativa del Estado; auditoría financiera en el ejercicio fiscal y operativo correspondiente al 2016.

Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado; para realizar una determinada actividad en la que actualmente y, a la fecha en que se emite la presente respuesta, aún no se ha emitido fallo o resolución alguna en donde se determine precisamente la correcta aplicación y aprobación, del gasto público que desplegó la conducta contractual. Por lo que, la información, contenida en los documentos y expediente que éste sujeto obligado creó, generó y obtuvo es susceptible de clasificarse en reserva; hasta en tanto aún no se genere una determinación de las instancias del poder tanto Legislativo como Ejecutivo que

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los números Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

actualmente están desplegando una actividad auditora, misma que, aún no se ha dictado resolución administrativa, toda vez que, el poner a disposición la información que solicita se corre el riesgo de que se obstruyan los procedimientos para fincar alguna responsabilidad en materia de servidores públicos mientras no se haya dictado la resolución administrativa que en derecho corresponda; tal como lo prevé el artículo 113 Fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aplicación supletoria, tal como lo mandato el diverso 5 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el [REDACTED] [REDACTED], presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Esto es así, pues debemos recordar al sujeto obligado que el contrato solicitado en términos del artículo 91 fracciones XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **resulta ser información pública obligatoria**. Siendo que de ninguna manera la información puede resultar ser pública y que por la verificación de la cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de un momento a otro se convirtió en información reservada, pues estimar lo contrario significaría que la información pública obligatoria que marca el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, contiene excepciones, lo que contraviene específicamente el artículo 130 de la citada Ley.

Esto es el Legislador claramente ya definió cuales es la información que de cualquier manera resulta ser **INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA** y que dicha información en ningún momento puede cambiar su clasificación de pública a reservada."

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...Luego entonces, de la sola lectura no se visualiza que en la petición de información dirigida a este organismo descentralizado, el recurrente haya solicitado conocer: concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones. Motivo por el cual, invoca fracciones de un artículo de forma incorrecta, debido a que su solicitud se basó en pedir **"el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social..."**, misma que fue fundada y motivada y le fue negada. (SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que:

las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

"...El convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social..." (SIC)

En tal tesitura, en principio, resulta indispensable analizar lo establecido en el artículo 3 fracciones IX, X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismos que se transcriben:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial;

En este sentido, con el objeto de garantizar el derecho humano de **acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, la Ley de la materia define como **información** toda aquella que se contiene en los **documentos y expedientes** que obren en los archivos de las Áreas del Sujeto Obligado, y para tal efecto define, de la misma manera, el concepto de **documento** así como el de **expediente**.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley en mención, establece:

"Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la misma Ley señalan:

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ..."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de dar acceso, a cualquier persona, de la información que documenten derivada del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones y que obren en sus archivos administrativos.

Igualmente importante resulta considerar lo consignado en el artículo 151 de la Ley en cita, que a continuación se reproduce:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De tal numeral es de colegirse por este Pleno que, tratándose de **documentos** que obren en los archivos, el Sujeto Obligado deberá dar acceso a los mismos conforme a las características físicas de la información, sin que dicha obligación de proporcionarla comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en su estudio se hace indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...la información que usted atentamente solicita, misma que quedo precisada en el apartado denominado "Cuestión Previa"; es una información que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, Fracciones IV y VI, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; tiene el estatus de información reservada, tal como lo establece el supracitado precepto legal que, en su parte conducente dice:

Artículo 134. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes** o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o **puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)

"...Por lo anterior el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue suscrito en el año 20146, como instrumento jurídico-contractual contienen derechos; obligaciones; plazos; términos; montos económicos; declaraciones; condiciones; aplicaciones de recursos públicos; horarios; fechas de pago; cantidades pendientes de liquidar; y en general hechos jurídicos, que fueron suscritos en un entorno de condiciones históricas, a través de los cuales, quedaron plasmados puntos de vista que, ocurrieron en un periodo y fecha determinada para desplegar una conducta de obligaciones relativas a cumplir con el pago de contribuciones de carácter de seguridad social convenio suscrito con recursos del erario público;..."

"...Por lo cual, no debe pasar desapercibido que la información que solicita, fue creada, generada y derivada de una atribución decretal y reglamentaria del ente público, en donde se erogó un recurso financiero propiedad del Estado;

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta trascendental considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio de cuenta por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...Luego entonces, de la sola lectura no se visualiza que en la petición de información dirigida a este organismo descentralizado, el recurrente haya solicitado conocer: concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones. Motivo por el cual, invoca fracciones de un artículo de forma incorrecta, debido a que su solicitud se basó en pedir **"el convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social..."**, misma que fue fundada y motivada y le fue negada. ..."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que da **respuesta a la solicitud de información**, materia del presente Recurso de Revisión, no relaciona la pretendida reserva de la información con el Comité de Transparencia del Sujeto

Obligado, ni hace referencia al mismo como sustento de su clasificación, siendo omisa en precisar en tal escrito de respuesta lo que para tales efectos se contempla en los artículos 62, fracción II y 122, y su cabal cumplimiento.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tanto en su escrito de **respuesta a la solicitud de información**, como en su escrito por el que **da contestación al presente medio de impugnación**, hace referencia pertinente de las características propias de un **convenio**, como en efecto lo es, al que se constriñe el peticionario en la solicitud de información, cuya respuesta otorgada es materia del presente Recurso.

En tal sentido **el convenio** es, en atención a su naturaleza jurídica y alcance legal, un acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, mismo que se perfecciona por el mero consentimiento mediante una declaración de voluntad orientada a darle vida en tiempo, lugar, objeto y causa, y que por lo general contiene información acerca de los nombres de las partes que lo suscriben, objeto del convenio, contraprestaciones, vigencia, etc. Y en el caso particular tratándose de **un convenio de pago** es entonces un documento resultado del mutuo acuerdo de las partes implicadas que especifica clara y precisamente las condiciones de **pago** de lo pactado o convenido.

Dicha consideración adquiere mayor relevancia tratándose de contratos celebrados por autoridades en los que se ejercen recursos públicos, y en tal sentido dichos documentos se relacionan con las actuaciones de los sujetos obligados y sus servidores públicos en el ejercicio de sus facultades, considerándose por lo tanto de carácter público, luego entonces sujetas al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

Este Instituto agrega que el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido se ve revestida de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XV de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:
(...)

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
(...)

Es pertinente señalar lo que respecto a los **contratos** se establece en el artículo 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

Artículo 167

Las adquisiciones, contratos de obra, enajenaciones y **todo tipo de servicios de cualquier naturaleza que se realicen**, se adjudicarán, o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatorias **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás particularidades referentes**, de conformidad a la ley reglamentaria que establecerá los montos mínimos para la aplicación de este precepto, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás circunstancias pertinentes.

Nota: lo resaltado es propio de este Instituto.

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de

transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

***XXVII.** Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: **"...El convenio de pago celebrado entre el Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y el Instituto Mexicano del Seguro Social..."**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No pasa inadvertido lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso, en el sentido de que *dicho contrato contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, datos bancarios, cantidades que harían presuponer una gran capacidad económica.*

Al respecto El Pleno de este Instituto considera que, de darse tal supuesto, el Sujeto Obligado debió observar puntualmente, lo que para tal efecto se contienen en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con la fracción VII del artículo 3 y 137, primer párrafo, ambos de la Ley de la materia. Asimismo lo contemplado en lineamiento **Sexagésimo segundo** que señala que no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia, lo que en el presente asunto nos remite al artículo 91 fracción XXVII de la Ley en cita, antes transcrito, que precisa lo siguiente

*"...XXVII. Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; ..."*

Nota: lo resaltado es propio de este Instituto.

No deja de atenderse lo manifestado por el recurrente cuando en LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de su escrito de Recurso de Revisión expresa *la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, al respecto este órgano colegiado hace las siguiente consideraciones:

El artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **23 de agosto** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **24 de agosto** del dos mil diecisiete al **06 de septiembre del mismo mes y año** para hacerlo, y siendo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el **06 de septiembre de dos mil diecisiete**, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **atendió en tiempo la solicitud que nos atañe en términos de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información requerida al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el [REDACTED] [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo,

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP, art. 137 LTAIPOROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Alineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Actualizado EXI-1/0C/17/17/2/18/01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPOROO.

actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, actualmente Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada al hoy recurrente, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----



